**A DESPACHO:** 28 de enero de 2021. Informando que, en el término concedido para subsanar la demanda, la parte actora presentó memorial, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

## MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO**: REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE**: JOSE ELMER SANDOVAL ANDUQUIA **DEMANDADO:** CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO

**RADICADO:** 2021 – 00595-00

## Auto Interlocutorio Nro. 156

Visto el anterior informe secretarial y una vez verificado que con el memorial de subsanación allegado en la presente demanda de **REIVINDICACION**, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se admitirá, no sin antes advertir que respecto a la petición de inscripción de la demanda, el Despacho no accederá a tal rogativa, teniendo en cuenta que dicha cautela es improcedente en los procesos reivindicatorios, tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa verbal con pretensión reivindicatoria formulada por JOSE ELMER SANDOVAL ANDUQUIA, contra CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO.

**SEGUNDO:** ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y la sentencia C-420 de 2.020.

**TERCERO:** De la demanda que se admite, DÉSE traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer [artículo 369 del C.G.P.].

Parágrafo.- Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la demandada, así como la entrega a los mismos de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor [artículo 91 del C. G. P.].

**CUARTO:** NEGAR la inscripción de la demanda solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** DÉSELE a la actuación el trámite de un proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en primera instancia, al ser un asunto de menor cuantía.

**SEXTO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos físicos que en mensaje de datos aporta, y para que esté presto a exhibir sus originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT 2021-00595

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586fae665a926663105b5d4bb01e3cab58eabe1565d3e799f00087a020be6de**Documento generado en 31/01/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica